

# **PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

## **DE LA**

### **CÁMARA DE COMERCIO URUGUAYO-ALEMANA**

<p><b>ARTÍCULO I</b></p> <p><b>Competencia de la Cámara de Comercio Uruguayo-Alemana</b></p>	<p>Los comerciantes alemanes y uruguayos podrán acordar el sometimiento de conflictos que pudieran plantearse en el futuro o que se hayan planteado ya (dentro del marco de las relaciones comerciales), al arbitraje organizado por la Cámara de Comercio Uruguayo-Alemana (en lo sucesivo llamada "Cámara") siempre que una de las partes sea socio de la Cámara.</p> <p>La realización de este procedimiento habrá de ajustarse a lo dispuesto por el Título VII de la Primera Parte del Código de Procedimiento Civil de la República Oriental del Uruguay (Art. 533 a Art. 582 inclusive).</p>
<p><b>ARTÍCULO II</b></p> <p><b>Condiciones</b></p>	<p>Será siempre condición previa del procedimiento arbitral el "<b>COMPROMISO DE ÁRBITROS</b>" ya sea por haberse obligado a él las partes antes de surgida una cuestión litigiosa mediante "<b>cláusula compromisoria</b>" o podrán acordar someterse a este procedimiento una vez surgida la diferencia, antes o después de deducida en juicio, y cualquiera sea el estado de éste.</p> <p>La „<b>cláusula promisoria</b>" contendrá, para ser válida, los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Los nombres de las partes.</li><li>2. La designación del contrato o relaciones mercantiles a que se referirá el compromiso de árbitros.</li><li>3. El compromiso, de someterse a un Tribunal de arbitraje organizado por la Cámara para dictar fallo obligatorio para las partes.</li><li>4. La obligación de aceptar mediante su firma la formalización del compromiso de Árbitros ante Escribano Público según el Art. V.</li></ol>
<p><b>ARTÍCULO III</b></p> <p><b>Incoación del arbitraje</b></p>	<p>Cuando hubiera cláusula compromisoria, si una de las partes opta por la incoación del arbitraje, presentará al Presidente de la Cámara (en lo sucesivo llamado Presidente) el escrito solicitando la instalación de un Tribunal Arbitral.</p> <p>El escrito ha de contener:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. La designación de las partes y eventualmente de los apoderados procesales.</li><li>2. Una súplica determinada,</li><li>3. La cuestión de hecho.</li></ol> <p>La parte podrá plantear además su opinión jurídica. El escrito deberá ir acompañado de la cláusula compromisoria.</p> <p>El Presidente informará seguidamente a la otra parte sobre la presentación de la demanda. El Presidente comunicará sin demora a las partes si el conflicto podrá ser fallado por este procedimiento de arbitraje organizado por la Cámara, y en caso de decisión negativa, las partes aceptarán esta como definitiva. Al mismo tiempo el Presidente exigirá a cada una de las partes la constitución de un depósito en garantía de las costas que el procedimiento arbitral, a su buen entender habrá de originar, incluida la retribución de los árbitros, según el Art. VI párrafo 6.</p> <p>Sólo podrán ser objeto del procedimiento arbitral las materias sobre las que las partes pueden disponer libremente (Arts. 550 a 555 del Código de Proc. Civil).</p>

	<p>El idioma judicial es el español. Si todos los participantes dominan el idioma alemán, el Tribunal podrá admitirlo como idioma de correspondencia y de sesión, pero las decisiones del Tribunal siempre han de ser redactadas en español.</p> <p>Todos los escritos de las partes dirigidos al Presidente y al Tribunal de todas las comunicaciones del Presidente y del Tribunal dirigidas a las partes han de ser envíos certificados con acuse de recibo.</p>
<b>ARTÍCULO IV</b>  <b>Formación del Tribunal</b>	<p>El Presidente propondrá a las partes en una lista por lo menos tres árbitros.</p> <p>Las partes deben nombrar el árbitro o árbitros dentro de un plazo de dos semanas después de expedir la lista de árbitros. El nombramiento podrá recaer sobre personas no incluídas en la lista propuesta por el Presidente. Caso de que alguna de las partes se negare a cooperar debidamente en el nombramiento, la otra parte podrá dirigirse al juez pidiendo el nombramiento judicial del árbitro o de los demás árbitros conforme a lo dispuesto en el Art. 536 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Los árbitros serán siempre nombrados en número impar.</p> <p>Pueden ser árbitros los ciudadanos y los extranjeros que sepan leer y escribir, tengan veinticinco años de edad y estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles.</p> <p>No puede ser nombrado árbitro ni aún de común acuerdo de las partes, el juez o Tribunal ante quién penda la causa o a quien competa su conocimiento.</p> <p>No podrán ser nombrados como árbitros quienes tengan interés directo o indirecto en el asunto o tenga enemistad manifiesta por hechos o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad. Esto no obstante, si las partes, conociendo dicha circunstancia, la dispensan expresamente, el fallo no puede ser impugnado por tal motivo.</p>
<b>ARTÍCULO V</b>  <b>Compromiso de Árbitros</b>	<p>Tan pronto haya sido elegido el Tribunal, habrá de formalizarse el compromiso de Árbitros en escritura pública.</p> <p>Habrà de contener este documento:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. La fecha del otorgamiento.</li><li>2. Los nombres y domicilios de las partes.</li><li>3. Los nombres de los árbitros.</li><li>4. La cuestión o cuestiones que se someten al fallo arbitral.</li></ol> <p>También podrá estipularse:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Los nombres de los apoderados de las partes.</li><li>2. El plazo en que los árbitros han de pronunciar sentencia.</li><li>3. El lugar donde habrá de desarrollarse el procedimiento, Montevideo.</li><li>4. Que el nombramiento debe entenderse hecho con la calidad de árbitros arbitradores y amigables componedores, sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 569 del Código de Procedimiento Civil.</li></ol> <p>El plazo para dictar sentencia no podrá ser superior a los seis meses, contando a partir del otorgamiento de la escritura de compromiso de árbitros.</p>

	En el caso de que una o ambas partes se negaren a cooperar, se procederá conforme a lo dispuesto por el Art. 548 del Código de Procedimiento Civil.
--	---

<p><b>ARTÍCULO VI</b></p> <p><b>Aceptación</b></p>	<p>Formalizado el compromiso de árbitros, se presentará a los nombrados al Escribano que lo haya autorizado para su aceptación.</p> <p>De la aceptación o negativa se extenderá a continuación diligencia que firmarán con el Escribano.</p> <p>El que acepte el cargo prestará juramento ante el mismo Escribano, de su fiel cumplimiento.</p> <p>Si alguno de los árbitros no aceptara, se procederá a reemplazarlo con sujeción a lo dispuesto para el nombramiento.</p> <p>La aceptación da derecho a cada una de las partes para compelerlos a que cumplan con su encargo, bajo la pena de responder por los daños y perjuicios.</p> <p>Cada uno de los árbitros tendrá derecho a exigir retribución adecuada de las partes por su actuación. El Tribunal fijará la retribución de acuerdo con las partes. Caso de no llegar a un acuerdo, se procederá conforme a lo dispuesto por los Arts. 574, 575 y 576 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>En el caso de que los árbitros caigan en mora injustificada, las partes de común acuerdo podrán removerlos. Para la designación de él o los sustitutos se procederá en la forma establecida para la designación de árbitros.</p>
<p><b>ARTÍCULO VII</b></p> <p><b>Procedimiento</b></p>	<p>El Tribunal señalará a las partes un término no menor de cuatro semanas y que no exceda de la mitad del señalado para laudar en el compromiso, a fin de que presenten los documentos y comunicaciones aptos para esclarecer el juicio, y una exposición o alegato sobre el derecho que pretenden. Todo ello se entregará por duplicado. El Tribunal, si lo considera oportuno, enviará copia de los escritos y documentos entregados a la otra parte.</p> <p>El Tribunal fijará también la fecha, posterior en no menos de dos semanas al vencimiento del plazo establecido en el inciso anterior, para la primera sesión oral del juicio, citando para ello a las partes.</p>
<p><b>ARTÍCULO VIII</b></p> <p><b>Sesión del juicio oral</b></p>	<p>El Tribunal dará ocasión a las partes para plantear su punto de vista. En cada fase del procedimiento arbitral debe influir el Tribunal a las partes para que acaben el pleito con una avenencia.</p> <p>Toda sustanciación del juicio arbitral se hará ante Escribano, debiendo éste ser nombrado por los árbitros, enviándose copias a las partes.</p> <p>Si ambas partes o una de ellas dejara de comparecer a pesar de haber sido citadas debidamente, el Tribunal podrá proseguir el procedimiento arbitral, si consta que ha llegado la cita a las manos de la parte ausente y que ésta no ha comparecido si ntener argumentación imponente. En este caso se procederá como si las partes se hubieran manifestado en forma contradictoria.</p>

<p><b>ARTÍCULO IX</b></p> <p><b>Representación</b></p>	<p>Podrán ser representadas las partes por apoderados procesales en cada fase del procedimiento arbitral. Podrán comparecer como apoderados procesales los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. Si así lo exigiera el Tribunal o la otra parte, tendría que probar el apoderado procesal su poder con los medios adecuados.</p> <p>Una vez nombrado un apoderado procesal, todos los envíos deben de ser efectuados a éste.</p> <p>El Tribunal podrá ordenar que comparezcan las partes personalmente. En este caso no será aplicable el párrafo 1.</p>
<p><b>ARTÍCULO X</b></p> <p><b>Decisión de esclarecimiento y prueba</b></p>	<p>El Tribunal podrá exigir a cada parte las explicaciones orales o por escrito que considere convenientes.</p> <p>Si la primera sesión del juicio oral no llevara al esclarecimiento necesario para llegar a un fallo, el Tribunal emitirá una decisión de esclarecimiento o de prueba.</p> <p>La decisión de esclarecimiento designará el hecho y como habrá de ser esclarecido.</p> <p>La decisión de prueba designará el tema y el medio de la prueba. La parte que afirma el hecho en cuestión quedará obligada a probarlo. Caso de que se originen costas, las que probablemente no pueden ser pagadas con el importe consignado, considerando las demás costas, el Tribunal habrá de calcularlas e imponerlas a la parte que tenga que probar. Antes del ingreso de este importe, el Tribunal no realizará la decisión de prueba. Después del ingreso fijará el plazo de la práctica de prueba, caso de que hayan de ser oídos testigos o peritos o haya de ejercer una inspección ocular el Tribunal. Las partes habrán de ser citadas en este plazo. Se considerará el período de práctica de prueba, al mismo tiempo, como continuación de la sesión del juicio oral. Tendrán aplicación análoga los artículos VIII y IX.</p> <p>Como pruebas serán admitidas:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. La testifical.</li><li>2. El peritaje.</li><li>3. La inspección ocular.</li><li>4. La documental.</li></ol>
<p><b>ARTÍCULO XI</b></p> <p><b>Prueba</b></p>	<p>Si los testigos que las partes presentasen se rehusaren a declarar, los árbitros solicitarán del Juez que hubiere de haber conocido del asunto, a no mediar el compromiso, que les compela a comparecer ante ellos.</p> <p>Cuando los árbitros funcionen fuera de la residencia del mencionado Juez, podrán dirigirse a ese efecto a cualquier Juez del lugar.</p> <p>En todos los casos en que sea necesario practicar diligencias que los árbitros no tengan facultad para ordenar, por referirse a funcionarios públicos o a personas que no estén sujetas a su jurisdicción, acudirán ante los Jueces mencionados en los párrafos anteriores.</p>

<p><b>ARTÍCULO XII</b></p> <p><b>Incidencias penales</b></p>	<p>Si una de las partes readguere de falso criminalmente algún documento presentado por la otra, y ésta insistiera en servirse de él ante el Tribunal, éste lo pasará al Juzgado de Instrucción Penal suspendiendo entre tanto el procedimiento sobre lo principal.</p> <p>Suspenderán también los árbitros el procedimiento, dando cuenta al Juez competente, si ocurriese algún otro incidente relativo a un hecho que pueda dar lugar a la acción penal.</p>
<p><b>ARTÍCULO XIII</b></p> <p><b>Fallo</b></p>	<p>Una vez obtenida la claridad que le parece necesaria, el Tribunal dictará fallo ante Escribano Público después de haber deliberado secretamente, siempre que haya dado oportunidad adecuada de ser oída a las partes y de presentar los documentos y pruebas que estime necesarias.</p> <p>Los Jueces árbitros deben hallarse todos presentes en la discusión y determinación de la causa, y lo que resolvieren, todos o la mayor parte, harán sentencia.</p> <p>Esta será firmada por cada uno de los Jueces y los desidentes podrán salvar su voto consignando su discordia a continuación de su firma.</p> <p>El Tribunal dictará fallo en base de los hechos incontestados o considerados como probados, según la opinión del Tribunal. El Tribunal no puede adjudicar a una parte más de lo que ella haya pedido.</p> <p>Las costas habrán de ser impuestas a la parte vencida si no existieran razones importantes en contrario.</p> <p>El Escribano librará un documento sobre el fallo conteniendo lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Los nombres, profesiones y domicilios de las partes y, dado el caso, de sus representantes legales y apoderados procesales.</li><li>2. Los nombres, profesión y domicilio del árbitro o árbitros.</li><li>3. La fórmula del fallo.</li><li>4. Una breve exposición de las circunstancias.</li><li>5. La decisión sobre distribución de las costas.</li><li>6. La declaración que el fallo es definitivo.</li><li>7. La indicación de que el fallo es definitivo.</li><li>8. El lugar y la fecha de la notificación del fallo.</li><li>9. La firma del árbitro o árbitros.</li></ol>
<p><b>ARTÍCULO XIV</b></p> <p><b>Recursos</b></p>	<p>De la sentencia de los árbitros no se da más recurso que el de nulidad, proveniente de haber fallado fuera de término, o sobre puntos no comprometidos, o por haberse negado a recibir las pruebas ofrecidas, tal como se dispone en el Código de Procedimiento Civil.</p>